

Fragmentos

Partidos políticos y reputaciones de gobierno

Además de las funciones de los partidos que tradicionalmente se han estudiado, como la de agregar intereses, los partidos también cumplen una función esencial como mecanismos de generación de reputaciones de gobierno. Los partidos que tienen incentivos para construir reputaciones de gobierno con el fin de permanecer como opciones de gobierno en el futuro permiten que la agencia política funcione en forma más eficiente. Por tanto, sociedades donde hay partidos con reputaciones de gobierno deben observar menores diferencias entre las promesas de campaña y los actos de gobierno. Desde luego, no todos los partidos tienen incentivos para construir reputaciones de gobierno.

Existe una amplia evidencia anecdótica de partidos que en vez de facilitar la construcción del interés general y representar una mayoría de ciudadanos, terminan al servicio de intereses particulares. Esto se debe a que los partidos carecen de mecanismos para disciplinar a sus miembros o no están sometidos a ambientes democráticos donde exista competencia política. La ausencia de competencia política hace que los partidos no se vean obligados a representar el interés general y caigan en intransigencias ideológicas, en tanto que la ausencia de mecanismos de disciplina hace que los partidos políticos incumplan sus plataformas programáticas y los políticos individuales actúen en forma más oportunista. En ambos casos, terminan primando los intereses particulares de minorías organizadas y poderosas políticamente sobre el interés de las mayorías. En las democracias donde hay ausencia de competencia política, los partidos y sus plataformas se distancian de los intereses de la ciudadanía, en tanto que en las democracias donde hay competencia, pero no hay partidos disciplinados, las plataformas programáticas no se cumplen. En la medida en que los partidos responden a estos incentivos de gobierno, estas falencias en el sistema de partidos se traducen en políticas públicas que tienden a repartir rentas y a proveer bienes públicos concentrados regionalmente. En el primer caso, porque los partidos responden a intereses minoritarios creados; en el segundo, porque las plataformas programáticas que promueven programas generales no son creíbles y emerge un voto personal y clientelista que promueve políticas particularistas. El ejemplo más claro de esta situación es la Colombia de la última década, caracterizada por altos niveles de competencia política pero con una total ausencia de partidos disciplinados. Los problemas en las políticas públicas no se reducen tan solo a la falta de provisión de bienes públicos, sino también a la incapacidad del sistema político para introducir correctivos antes de que las situaciones degeneren en crisis. En el caso en que la competencia está ausente, porque los incentivos están orientados a proteger intereses minoritarios creados, mientras que en el caso en que los partidos son indisciplinares, porque prima la visión de corto plazo del político individual. Este fenómeno se observa a lo largo de todas las áreas de gobierno, pero es particularmente evidente en materia fiscal, donde los ajustes de fondo se posponen hasta que el *statu quo* es insostenible. Con base en las características que deben poseer los partidos que tienen incentivos para cultivar reputaciones de gobierno, se construye un índice para comprobar que estos tienen incentivos para adoptar políticas fiscales más sostenibles. Estos partidos políticos poseen control sobre las nominaciones de candidatos, sobre la financiación política independientemente de su origen y pueden sancionar a sus miembros. Además de estas condiciones internas, el entorno debe ser de competencia electoral. Con esta tipología se procede a realizar un ejercicio empírico para 60 países que corrobora la teoría (...) [y] se encuentra que los partidos políticos que son disciplinados y que enfrentan ambientes políticos democráticos están negativamente correlacionados con los déficit fiscales. Sin embargo, cuando los partidos políticos actúan en ambientes poco democráticos, la disciplina de partido tiene una influencia contraria. En estas sociedades, los partidos contribuyen a aumentar los déficit fiscales".

JAIME ANDRÉS NIÑO

Los partidos políticos y las reputaciones de gobierno, en *Análisis Político*, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Edición N° 49, mayo-agosto del 2003, p. 45 y 46.

El drama pericial

En materia de la prueba pericial el propósito general del Código General del Proceso (CGP) es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas". Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, "deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

La forma como se ha redactado la anterior disposición implica que, salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedará abolida la opción que hoy se tiene de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar un rendido por un experto.

La primera preocupación que este nuevo sistema suscita, es la de si están en capacidad todos los demandantes y demandados de sufragar los costos que requiera la realización de la pericia que tendrán que aportar obligatoriamente con su demanda o la contestación. Arriesgada fórmula la de suponer que todas las personas tendrán los recursos necesarios o contarán con expertos suficientes para solicitar la realización de una experticia y así cumplir el requisito de aportarla como lo manda el



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

"... salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso".

artículo 227 del CGP.

En mi criterio, esta exigencia del CGP que impone a demandantes y demandados la carga de proveerse de una experticia para adjuntarla *ab initio* merece ser escrutada a la luz del principio del acceso a la justicia, como seguramente lo tendrá que hacer la Corte Constitucional en el juicio de inexecutable que se proponga contra la nueva normativa.

Quienes defienden la disposición con el argumento de que quien carezca de recursos para contratar a un experto que rinda un dictamen puede solicitar el amparo de pobreza aun antes de la presentación de la demanda están tejiendo falsas ilusiones. Fácil resulta imaginar que un perito al que se le ordene realizar un trabajo que le será remunerado no por quien lo contrató sino por su contraparte, como lo dispone el artículo 157 del CGP, muy seguramente no estará interesado en realizarlo, o al menos no lo

estará con la rapidez requerida.

El CGP ha debido prever una solución menos drástica que la de obligar a todos los demandantes y demandados a aportar con la demanda o la contestación la experticia que pretenden hacer valer. En mi criterio, y precisamente por la dificultad que entraña contratar a alguien para que realice un trabajo que remunerará precisamente la persona contra la que se litiga, ha debido exonerarse al amparado por pobre de tener que cumplir la carga de arrimar la mencionada experticia.

La posibilidad de que el dictamen pueda ser decretado de oficio por el juez tampoco soluciona las dificultades que ha de padecer esa parte que está en la obligación de aportar desde el inicio la pericia que pretende hacer valer como prueba. Si bien el artículo 230 del CGP autoriza al juez a decretar de oficio un dictamen, este solo podrá practicarse en el periodo probatorio, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda o la contestación, momentos procesales donde ha de acompañarse obligatoriamente el trabajo pericial.

Tampoco el problema planteado se resuelve con el artículo 189 del CGP, pues aunque esta disposición autoriza la prueba extraprocesal de inspección judicial con peritaciones, no permite el decreto y práctica de una pericia anticipada al proceso. Adicionalmente, para quien no tiene recursos económicos, el camino del amparo por pobre tampoco es viable en la práctica de una prueba pericial extraprocesal, por la sencilla razón de que no habría contraparte obligada a pagar las expensas de esa experticia.

Ya veremos qué dice la Corte Constitucional sobre este ensayo normativo, pero sobre todo ya comprobaremos qué nos trae la experiencia cuando la disposición empiece a regir.

Parágrafo de Pepón

¡Aparecieron!

Corte Interamericana de Derechos Humanos



Pepón